



AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID

Plaza de la Constitución, 1 - C.P. 28970

Ayuntamiento de HUMANES DE MADRID

Número: 1516 Fecha: 21-3-2007

Registro General
SALIDA

Ngdo./ Personal/Cont.Ref./ fjm
16/07

ENTRADA	Nº	5357
Fecha	21/III/2007	
SALIDA	Nº	
Fecha		

En el día de la fecha el Sr. Alcalde-Presidente, ha dictado la siguiente resolución:

"Vistas las alegaciones formuladas por D. Ángel Fernández Ipar, en calidad de Decano del Colegio de Decano del Colegio Oficial de Biólogos con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Jordán, 8, escalera interior, 5º planta, 28010 de Madrid, contra las Bases de la convocatoria para cubrir mediante concurso-oposición libre una plaza de Técnico Medioambiental en el Ayuntamiento de Humanes de Madrid, en los hechos que a continuación se relatan. Por los servicios Jurídicos de este Ayuntamiento se ha emitido informe al respecto el cual obra en el expediente. En virtud de las facultades que me concede la legislación vigente procedo a resolver el siguiente recurso en tiempo y forma establecida, en virtud de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

Único.- Con fecha de registro de entrada 14/02/2007, se recibe recurso potestativo de reposición presentado por D. Ángel Fernández Ipar, en calidad de Decano del Colegio Oficial de Biólogos de la Comunidad de Madrid, contra la resolución del Alcalde del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, publicada en el BOCM de 05/02/2007, por el que se convoca pruebas selectivas para proveer una plaza de Técnico Medioambiental, exponiéndose a los efectos de la presente acto y de forma resumida los motivos de impugnación que a continuación se reproducen:

I.- "(...), El artículo 23.2 de la C.E. obliga a la Administración a convocar todos cuantos ostentan un título que capacita, según norma, para el desempeño del puesto en cuestión, sin que quede margen alguno para la libre potestad administrativa de autoorganización. (...)"

"(...) No hay razón, en definitiva, para la discriminación que la convocatoria recurrida sobre los Biólogos. Su preparación científica y técnica le permite, sin la menor duda, acometer las tareas propias de un responsable técnico medioambiental. De ahí que la restricción a favor de los licenciados en Ciencias Ambientales o Geológicas carezca de todo apoyo legal e incurra, en definitiva, en infracción del artículo 23.2 de la CE y, por ello, en nulidad de pleno Derecho (Art. 62.1.a de la LRJPAC). (...)"

II.- "(...) Vulneración de la igualdad ante el acceso a puestos públicos por primar los servicios prestados al Ayuntamiento de Humanes. (...)"

II.- NORMATIVA APLICABLE

- Constitución Española 1978.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, para la selección de funcionarios de la administración local.
- Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, de ingreso de personal a servicio de la administración del estado.



AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID

Plaza de la Constitución, 1 - C.P. 28970

- Real Decreto 693/1996 por el que se aprueba el Estatuto del Colegio Oficial de Biólogos.
- Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Humanes de Madrid.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Tribunal Constitucional, en diversas resoluciones, interpretando los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución, ha perfilado una doctrina aplicable a las pruebas selectivas para acceso a la función pública.

Así su sentencia de 18/04/1989, entre otras, ha declarado que el derecho de igualdad de quienes concurren en turno libre, ha de ponerse en conexión con el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas del art. 23.2 de la Constitución, puesto que, como ya ha declarado en muy diversas ocasiones este Tribunal (por todas, STC 86/1987, de 1 de junio), este último derecho es una especificación del principio de igualdad ante la Ley, formulado por el artículo 14 de la Constitución.

El principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrados en el artículo 23.2 de la Constitución, ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del artículo 103.3 de la Constitución y referido a los requisitos que señalan las Leyes, lo que concede al legislador un "amplio margen" en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de los méritos y capacidades que se tomarán en consideración; si bien que esta libertad aparece limitada por la necesidad de no crear desigualdades que resulten arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad enunciados.

El artículo 23.2 de la Constitución deriva el que las reglas de procedimiento para el acceso a los cargos de funciones públicas y, entre ellas, las convocatorias de concursos y oposiciones "se establezcan en términos generales y abstractos y no mediante referencias individualizadas y concretas" (STC 50/1986, de 23 de abril).

Ello significa dar relevancia constitucional a un criterio que había venido siendo exigido por nuestra jurisprudencia Contencioso-Administrativa, desde la muy conocida sentencia del Tribunal Supremo STS 07/10/1971, aplicó la teoría de la desviación del poder a un concurso establecido con el preconcebido propósito de nombrar a determinada persona.

De ahí que se exija que los requisitos o méritos se establezcan con carácter general (STC 42/1981), siendo constitucionalmente inaceptable que se produzcan acepciones o pretensiones "ad personam" en el acceso a las funciones públicas (STC 148/1986, de 25 de noviembre). Lo que el artículo 23.2 de la Constitución prohíbe es que las reglas de procedimiento para el acceso a los cargos de las funciones públicas se establezcan no mediante términos generales y abstractos sino mediante referencias individuales y concretas, (STC 18/1987, de 16 de febrero).

Por tanto, en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios el legislador dispone de un amplio margen para la determinación de los méritos y capacidades que se tomarán en consideración, pero existe un límite positivo cual es la obligación del legislador de implantar requisitos de acceso a funciones públicas que, establecidos en términos de igualdad, respondan única y exclusivamente a los principios de mérito y



AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID

Plaza de la Constitución, 1 - C.P. 28970

capacidad, y otro negativo consistente en que se proscribe que dicha regulación de las condiciones de acceso a funciones públicas se haga en términos concretos e individualizados, que equivalgan a una verdadera y propia acepción de personas, concluyendo que los que opten a las plazas reservadas no pueden ser eximidos de acreditar su aptitud, superando las pruebas.

Segunda.- Atendiendo al contenido de cada puesto de trabajo, ha de tenerse en cuenta la titulación necesaria para su desempeño cuando, como aquí sucede, las funciones del puesto, requieren conocimientos o preparación que solo puede acreditarse con suficiencia ostentando una determinada titulación. La actividad desarrollada en el ejercicio de la potestad organizatoria puede ser revisada cuando se desatiendan tales fines de satisfacción del interés general, bien por exigirse una titulación académica que no esté relacionada con las funciones inherentes al puesto, o bien porque, la titulación no es lo suficientemente específica cuando si lo es el perfil del puesto a cubrir, permitiendo el acceso a técnicos de ramas distintas.

En último caso, es la satisfacción del interés general, y de forma más próxima, y en cuanto aquí interesa, que los puestos sean servidos por los funcionarios que posean la titulación más adecuada para su desempeño, garantizándose así la mayor preparación técnica que redundará a su vez en la mejor prestación del servicio. Es decir, la Administración no es libre para admitir una titulación cualquiera cuando el puesto requiera una particular preparación, sino que debe, por imperativo del artículo 103.1 de la Constitución y de la consecución del interés general, cubrir dicho puesto con el funcionario técnicamente más cualificado para su desempeño, dentro de la potestad autoorganizativa de la Administración y no existiendo reserva legal y exclusiva para el desempeño de las funciones inherentes al puesto convocado se opto por las titulaciones mencionadas.

Sin perjuicio de lo cual y a la vista del artículo 15.2 del Real Decreto 693/1996 por el que se aprueba los estatutos del Colegio Oficial de Biólogos en su redacción dada por las funciones que pueden desempeñar los biólogos, en relación con los principios citados y en concomitancia con las sentencias del Tribunal Supremo, pudiendo reseñarse como más significativa la de 27/10/1987, la de 09/03/1989, la de 21/04/1989, la de 05/06/1991 y 27/05/1998, en cuanto a no exclusividad sino de capacidad real para el desempeño de las funciones propias de la misma.

En conclusión, teniendo en cuenta el tipo de conocimientos adquiridos por los biólogos y el tipo de puesto de trabajo a que se refiere el referido concurso-oposición, siendo así que por sus características y por el género de trabajo a desarrollar, ningún impedimento existe para que al mismo pueda acceder los Biólogos en condiciones de igualdad.

Segundo.- La consideración de los servicios prestados no es ajena a los conceptos de mérito y capacidad del art. 103.3 de la Constitución, ya que el tiempo efectivo de servicios puede reflejar la aptitud o capacidad del aspirante para desarrollar una función o empleo público y supone además, en ese desempeño, unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados por la Administración convocante.

El problema de igualdad no se suscita por la consideración como mérito de los servicios prestados sino por el hecho de constituir un requisito necesario para poder participar en el concurso, por la relevancia cuantitativa que pueda atribuir la convocatoria a



dichos servicios o por operar doblemente, en distintas fases del procedimiento de selección (STC 27/1991).

El argumento expuesto ha sido manejado por el Tribunal Constitucional en sus resoluciones, siendo especialmente significativa la STC 281/1993 donde textualmente se dice que: *" La experiencia es, desde luego un mérito, y conferir relevancia a su disfrute no sólo no es contrario a la igualdad, sino que, en tanto que cualidad susceptible de justificar una diferencia de trato, se conecta perfectamente con el artículo 14 de la Constitución y es condición de obligada relevancia en atención a criterios tales como los de eficacia en la prestación de servicios por parte de la Administración Pública."*

No cabe sostener que la valoración de los servicios previos supone un ataque a los principios de mérito y capacidad, cuando esa experiencia previa ni supone el único mérito a valorar ni puede entenderse que cumple otra finalidad que la de primar a quienes ya desarrollaron su labor en el Ayuntamiento de Humanes, pero sin que ello implique desmesura alguna, toda vez que la valoración aludida de esa experiencia no excede de una 45% de la puntuación máxima a obtener en la fase de concurso.

En el presente caso según consta en las Bases de la citada convocatoria, el hecho de que se prime los servicios prestados en el Ayuntamiento de Humanes no resulta desproporcionado ni discriminatorio por cuanto que la diferencia es mínima, 1 punto. Hemos de recordar que la puntuación máxima en la fase de concurso ascendería a 5 puntos en el caso de no haber prestado servicios en el Ayuntamiento y de 6 puntos en caso contrario, por lo que no se supera el límite permitido del 45%.

El propio Tribunal Constitucional ha admitido que el tiempo efectivo de servicios puede reflejar la aptitud o capacidad del aspirante para desempeñar una función o empleo público, además de suponer, en ese desempeño, un mérito que puede ser reconocido y valorado por la Administración (STC 67/1989 y 60/1994). Como ha declarado el TC en su sentencia 67/1989, de 18 de abril, esa valoración de los servicios previos en un proceso selectivo no es por sí discriminatoria, siempre que se prevea de forma razonable y proporcionada, estimando que lo fue en el caso concreto la que los valoró hasta un 45% de la puntuación total, tendencia reiterada por las STC 185/1994, de 20 de junio, 93/1995, de 19 de junio, y 11/1996, de 29 de enero.

Como ha establecido la más moderna sentencia de 27/03/2000, la consideración de los servicios prestado no es ajena a los conceptos de "mérito y capacidad", del art. 103.3 de la Constitución, ya que el "tiempo efectivo de servicios puede reflejar la aptitud o capacidad del aspirante para desarrollar una función o empleo público y suponer además, en ese desempeño, unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados por la Administración convocante. (STC 67/1989 y 185/1994).

Por tanto, el reconocimiento como mérito de esos servicios previos no es ilegal ni contrario a la Constitución.

Al margen de cuanto antecede, de más recordar que los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública quedan preservados si se tiene presente que, al consistir el proceso selectivo en un concurso-oposición, es necesario superar todos los ejercicios de la fase de oposición para proceder a la suma con la puntuación que se obtenga en la fase de concurso, de modo que existe un control previo de conocimientos que garantiza la aptitud de los seleccionados.



AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID

Plaza de la Constitución, 1 - C.P. 28970

Los servicios previos reconocidos en las bases impugnadas se acomodan a lo anteriormente razonado, resultando lógica y conforme al ordenamiento jurídico la mayor valoración de los prestados en el Ayuntamiento de Humanes, en cuanto que demuestran una mejor aptitud y conocimientos de la realidad propia de esta corporación local, lo cual resulta relevante para el ejercicio de las funciones propias de técnico medioambiental.

Por todo lo anteriormente expuesto procedo a dictar la siguiente resolución:

Primero.- Modificar el Decreto de fecha veintiuno de diciembre de 2006 de aprobación de las Bases de Técnico Medioambiental, en su número 2.C. referido a los requisitos de acceso de los aspirantes de acceso convalidándolo a los efectos de su subsanación por lo siguiente redacción:

"2. REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES.

2.1 Para tomar parte en las pruebas selectivas será necesario:

(y en su letra C):

c) Estar en posesión del título de Licenciatura en Ciencias Ambientales o en Ciencias Geológicas, Licenciado en Biología e Ingeniería en Caminos, Canales y Puertos."

Resolución que deberá ser remitida al órgano competente a los efectos de su publicación en los diarios y tabloneros oficiales correspondientes.

Segundo.- Desestimar la petición en lo relativo a la valoración del mérito por servicios presentado en funciones de igual o similar categoría según hayan sido prestados al Ayuntamiento de Humanes de Madrid o a otras Administraciones o empresas. Considerándose a tenor de lo manifestado en este punto, que el contenido de lo impugnado es legal y ajustado a derecho por lo que no se procederá a subsanar las Bases referidas en este punto."

Lo que comunico a los efectos oportunos, en Humanes de Madrid, a doce de marzo de dos mil siete,



El SECRETARIO,

Fdo. Esteban Fernández Mateos

D. Ángel Fernández Ipar
Decano del Colegio Oficial de Biólogos de la Comunidad de Madrid
C/ Jordan, n. 5
Madrid-28010